************1**

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE 569/2018

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución al recurso de revisión **********2, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, el cual confirma el recurso de inconformidad **********4, recaído a la Boleta **********3 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Jefa de Jueces Calificadores	Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali
Reglamento	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Resolución	Resolución recaída al recurso de revisión número **********2 de veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se confirma la boleta de infracción **********3.
Boleta	Boleta de infracción **********3 emitida por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, por acuerdo dictado el seis de septiembre de dos mil dieciocho (visible a fojas de la 19 a la 21 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Jefa de Jueces Calificadores*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la R*esolución al recurso* emitido por la *Jefa de Jueces Calificadores*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada *Jefa de Jueces Calificadores* en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 41 a la 46.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de junio de dos mil dieciocho

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

(foja 63 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental consistente en original de la *Resolución* exhibida por la parte actora (visible de fojas 14 a la 21 de autos), adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad emisora al contestar la demanda (visible a foja 43 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de

VERSIÓN PÚBLICA

inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 30, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30.- [...].*
>
> *En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.*
>
> *[...]."*

De la anterior transcripción, se advierte que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
>
> *[…]*
>
> *Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."*
>
> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Se precisa que la *Ley del Tribunal* únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el *Tribunal* estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Previo el análisis de los motivos de inconformidad, es necesario precisar que en el presente juicio se actualiza el principio de litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, tomando en consideración que la parte actora impugna una resolución dictada en recuso administrativo, expresando motivos de inconformidad contra ésta y simultáneamente contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

El artículo 47, último párrafo de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."*

No obstante lo anterior, se precisa que el principio de litis abierta, no implica que la Sala pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda, por lo que la litis del presente juicio atenderá únicamente los motivos de inconformidad vertidos contra el acto impugnado, expresados en la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.709 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 164008 en la página 2309 del Tomo XXXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.** El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente, supuesto éste que difiere del reseñado principio de litis abierta que permite impugnar simultáneamente la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectando al agraviado, y no en forma inversa."

Precisado lo anterior, a continuación se reseñan los motivos de inconformidad advertidos y hechos valer en la demanda.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora hace valer que en la *Resolución* no se presentaron pruebas fehacientes, así mismo señala que el agente determino el monto máximo de la multa sin haber fundado y motivado la resolución, y que en la misma no existe argumentación y justificación debida para enlazar los hechos con los supuestos de la ley y reglamento.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora hace valer que el agente no especifico debidamente la ubicación donde se encontraban, al ser ambigua la ubicación

VERSIÓN PÚBLICA

señalada en la *Boleta,* incumpliendo así con el artículo 138 fracción IV del *Reglamento*.

Así también, como tercer motivo de inconformidad, manifiesta la parte actora, que la redacción de la *Boleta* es parcialmente ilegible, por lo cual carece de valor probatorio, dejándolo en estado de indefensión ante dicha circunstancia.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora manifiesta que la Boleta no cumple con el decreto DOF: 27/01/2016, en su artículo cuarto transitorio que señala que se deberán realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes y ordenamientos a efecto de de eliminar al referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirla por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En relación al quinto motivo de inconformidad, señala la parte actora que existió desviación y exceso por parte del agente al imponer la multa con el calor máximo según el *Reglamento,* por lo cual la multa debió observar el requisito constitucional de capacidad contributiva, por lo que considera excesiva y arbitraria dicha multa.

En el sexto y último motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, manifiesta causarle agravio la retención de la licencia de conducir al no existir conducta o hecho alguno constitutivo de infracción.

Del análisis a los motivos de inconformidad hechos valer, se advierte que en el primer motivo de inconformidad se hicieron valer argumentos en contra de la *Resolución y de la Boleta,* pues manifiesta que la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores con fecha del veinte de agosto de dos mil dieciocho, se impugna por no presentarse

VERSIÓN PÚBLICA

pruebas fehacientes que le incriminen y por otra parte, señala la desviación por parte del agente que emitió la Boleta, al determinar el monto máximo de la multa.

El primero motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora es inoperante.

El motivo de disenso es inoperante, esto en razón de que el recurso de revisión del cual se desprende la *Resolución,* no tiene como objeto acreditar los hechos incriminatorios ni mucho menos es vía para presentar pruebas con la finalidad de acreditar la infracción, sino que su objeto de control es revisar la resolución recaída al recurso de inconformidad presentado en contra de la Boleta levantada por el agente.

Consecuentemente, resultan inoperantes los restantes motivos de inconformidad hechos valer en contra de la *Boleta*.

Lo anterior, toda vez que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, como es el caso, el *Tribunal* no está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados para analizar el fondo de la cuestión contenidos en el acto administrativo recurrido, pues tal circunstancia solo es procedente cuando se determine la ilegalidad de la resolución recaída al recurso, no así cuando se reconozca su validez.

Resulta aplicable *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 170072 en la página 152 del Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

SEXTO.- Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[…]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución al recurso de revisión **********2, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, el cual confirma el recurso de inconformidad **********4, recaído a la Boleta **********3 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Recurso de revisión en foja 1,2 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Numero de boleta en foja 1, 3 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Recurso de inconformidad en foja 1 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **569/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN